| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 05001 31 03 017 2019 00362 00 **(02)** |
| **TRÁMITE** | Verbal R.C.E |
| **DEMANDANTE** | JOSÉ LUIS LÓPEZ RIVERO CC. 78.740.479<br>MAGOLA DEL CARMEN CORREA QUIROZ CC. 33.237.999<br>JOSÉ ALBERTO LÓPEZ CORREA CC. 1.007.612.145<br>MARÍA CAMILA LÓPEZ CORREA CC. 1.152.223.474 |
| **DEMANDADO** | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS NIT. 811009708-9 |
| **AUTO** | Resuelve reposición. |

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, contra el proveído del 27 de abril de 2021, notificado por estados del 28 de abril del año que transcurre, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que le formuló la sociedad recurrente a JHON JADER MORENO LÓPEZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### *I. La impugnación*

El apoderado recurrente aduce que: *"al momento de la expedición de este auto, la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya se había pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda e incluso solicitado y aportado pruebas, por lo tanto, en este momento ya se ha logrado la debida integración del litisconsorcio necesario de conformidad al numeral 9 del artículo 100 de Código General del Proceso."* porque: *"Es fundamental para la parte demandante que en este proceso se encuentren vinculado o comparezcan por cualquier medio todos los que podría resultar afectados."*

Admitió que: *"aunque no se cumplió exactamente con el término para hacer el llamamiento en garantía por diferentes motivos relacionados con la pandemia, vacancia judicial, si se cumplió con el objetivo, que los citados comparecieran a este proceso, encontrándonos en una etapa procesal prematura, y oportuna aun para que puedan vincularse al proceso, y se garantice una decisión en derecho que cobije a todos los litisconsortes necesarios, y que además les dé la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, frente a un proceso que en última instancia los terminará afectando, y que pueda resolverse de fondo este litigio trabando debidamente la Litis."*

### *II. El traslado*

El 13 de mayo de los corrientes (archivo 07), se corrió traslado a las partes del recurso presentado por el recurrente. Sin embargo, no hubo pronunciamiento dentro del término.

## *III. La petición*

El memorialista solicita: *"revocar el auto recurrido, para que así se logre vincular a este proceso al propietario del vehículo pues es el quien ostenta la guarda material y jurídica del bien al momento de la ocurrencia de los hechos, y a la entidad aseguradora, de conformidad a la póliza suscrita según el artículo 36 de la ley 336 de 1996, donde se establece la solidaridad entre propietario y empresa afiladora del vehículo para todos los efectos."*

## *IV. Consideraciones*

El artículo 66 del C.G.P. dispone que: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*."

A su vez, el precepto 117 *ejusdem* establece que: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.".*

En este caso, se advierte que el proveído mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que le formuló COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS a JHON JADER MORENO LÓPEZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue notificado a la impugnante por estados del 27 de agosto de 2020 (archivo 02.1.). Sin embargo, hasta la presente fecha la parte llamante no ha acompañado al plenario ninguna gestión de notificación, y según lo acepta la propia aseguradora llamada en garantía (archivo 04.7), recibió la notificación sólo hasta el 30 de marzo de 2021. Luego, sí era procedente declarar ineficaz el llamamiento.

Y es que no queda duda que el llamamiento se notificó de forma inoportuna, pues el mismo apoderado recurrente confiesa en el memorial de impugnación que: *"**aunque no se cumplió exactamente con el término para hacer el llamamiento en garantía** por diferentes motivos relacionados con la pandemia, vacancia judicial (…)"* (negrilla fuera de texto).

Ahora, no es de recibo el argumento que, para el momento de la expedición del auto recurrido, la aseguradora llamada ya se había pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, porque este proveído apenas se notificó por estados del 28 de abril de 2021, y la aseguradora se pronunció, precisamente, el mismo el 28 de abril de 2021 (archivo 04). Además, como se anteló, los términos señalados en el estatuto procesal son perentorios e improrrogables. Tampoco se advierte que la pandemia, ni la vacancia judicial, para el momento en que fue proferido el auto que admitió el llamamiento (27 de agosto de 2020) hayan sido obstáculo para la oportuna notificación, porque la última suspensión de términos decretada en el municipio de Medellín, fue mediante

acuerdo CSJANTA20-87 30 de julio de 2020, en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 y el 03 de agosto de 2020.

En conclusión, no se repondrá la providencia censurada, porque la llamante en garantía no notificó el llamamiento oportunamente.

***LA DECISIÓN***

Por lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***,

***RESUELVE:***

***PRIMERO: No Reponer*** el proveído del 27 de abril de 2021, notificado por estados del 28 de abril del año que transcurre, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que le formuló la sociedad recurrente a JHON JADER MORENO LÓPEZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **9 de noviembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**105**.
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 17**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47aaa1a9510535e3451b4ac39fb556da48be012af5548df948fbb0b9bb9638a**
Documento generado en 07/11/2021 09:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**